



Expediente: PAOT-2021-3850-SPA-3005

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18242 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3850-SPA-3005** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino color crema, de talla mediano a grande, que se encuentra amarrado a fuera del domicilio sobre escombros con una cadena rota, cuenta con una casa de plástico pero no se resguarda porque está rota, además no le proporcionan suficiente alimento y agua, por lo que al animal se le marcan las costillas, también tiene unas heridas en las orejas y se le paran las moscas (...) [hechos ubicados en Calle Tercera Cerrada de Cedros, sin número, colonia Pueblo de Santa Cruz Acalpixtla, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Tercera Cerrada de Cedros, sin número, colonia Pueblo de Santa Cruz Acalpixtla, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales, en una de ellas fue posible realizar la evaluación de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Expediente: **PAOT-2021-3850-SPA-3005**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **18242** -2023

1. Macho, de aproximadamente tres años de edad, talla mediana, el cual responde al nombre de "Marly", tiene un pelaje color amarillo, que contaba con las siguientes condiciones de bienestar animal:

- **Condición corporal y muscular.** Ésta era delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas se apreciaban, la cintura se veía claramente y no existía capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó en la vía pública, amarrado con una cadena de un metro de longitud aproximadamente, cuenta con una casa que le permite protegerse de la intemperie.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en comida casera dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El canino presentaba alopecia en la zona del cuello, así como en la zona glútea, dichas zonas también se apreciaban eritematosa.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Adecuar el sitio de alojamiento.
- Atención médico veterinaria.
- No mantenerlo amarrado de manera permanente.
- Reubicar al canino al interior del domicilio.
- Mejorar la condición corporal.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres nuevas visitas de reconocimiento de hechos, con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, constatando que la persona encargada del cuidado del canino atendió la recomendación de dejar en libre deambular al canino y mejoró su condición corporal, sin embargo, no se le había brindado atención veterinaria, aunque las lesiones se encontraban en proceso de cicatrización y no se había reubicado al interior del domicilio.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el domicilio en Calle Tercera Cerrada de Cedros, sin número, colonia Pueblo de Santa Cruz Acalpixtla, alcaldía Xochimilco se constata al canino en libre deambular, sin embargo, aun cuenta con lesiones en piel y el canino se encuentra en vía pública, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, ya que no se detectó la disposición del responsable del canino a cumplir las recomendaciones dadas por esta Procuraduría.



E
[Firma manuscrita]



Expediente: **PAOT-2021-3850-SPA-3005**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **18242** -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad realizó las siguientes recomendaciones:
 - Adecuar el sitio de alojamiento.
 - Atención médico veterinaria.
 - No mantenerlo amarrado de manera permanente.
 - Reubicar al canino al interior del domicilio.
 - Aumentar la condición corporal.
- Personal de esta Subprocuraduría constató en siguientes visitas que el ejemplar canino había mejorado su condición corporal, además de que se encontraba en libre deambular; sin embargo, el animal continuaba contando con libre acceso a la vía pública y, aunque las lesiones detectadas se encontraban en proceso de cicatrización, no se proporcionó a esta Entidad documental que avalara la atención médico-veterinaria.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.